REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1519

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la resolución núm. 101-2017 de fecha 10 de agosto de 2017 el ejecutor administrativo tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la señora [redacted], dando

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como resultado los actos de embargos retentivos núm. 086/2017, 113/2017, 123/2017 todos de fecha 11 de agosto de 2017 y 117/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, los cuales fueron objeto de recurso de oposición que fue rechazado mediante la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre de 2017 por no cumplir con las disposiciones de los artículos 90, 91, 111 y 112 del Código Tributario, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, [redacted], contra la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017 y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Duplicidad de asignación de los documentos y duplicidad de conocimientos del expediente. **Segundo medio:** Violación al procedimiento establecido en el artículo 5 y 6 párrafo I de la Ley 13-07. **Tercer medio:** Violación al procedimiento del cobro de la deuda tributara. **Cuarto medio:** Erróneo señalamiento del depósito del recurso contencioso tributario" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

defensa, el cual es el siguiente: a) Inadmisión por violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) Imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación en violación a los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23; c) Inadmisión por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; d) Caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23;

8. La parte ahora recurrente depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, solicitando: *"En cuanto a los medios de inadmisión: ÚNICO: RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS por los motivos expuestos en este escrito justificativo, al ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. En cuanto al fondo: Ratificamos las conclusiones contenidas en nuestro memorial de casación depositado en fecha 14/03/024" (Sic).*

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

10. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm.

3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

14. En su memorial de defensa la parte recurrida también plantea que la recurrente incurre en una causa de inadmisión al haber depositado su recurso de forma extemporánea por haberse notificado la sentencia mediante el acto de alguacil núm. 58-2024 de fecha 14 de febrero de 2024 y ser depositado el recurso fuera del plazo de los veinte (20) días en fecha 14 de marzo de 2024.

15. Debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

un plazo distinto. Sin embargo, en su artículo 92 dispone: …*En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

16. En la especie, la sentencia impugnada fue dictada el 16 de julio de 2021, por lo tanto, respecto de este recurso aplican las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Para el cómputo del plazo de 30 días establecido por el referido artículo 5, se observan las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales se aplican las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorroga cuando el último día para interponerlo no es laborable. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 58/2024 de fecha 14 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo a la señora [redacted], y por tanto el último día hábil para interponer el presente recurso lo era el sábado 16 de marzo de 2024, que por ser un día no laborable se prorroga al 18 de marzo de 2024 y al ser interpuesto el 14 de marzo de 2024, mediante memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

c) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

21. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito del acto de emplazamiento no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido presentar sus medios e incidentes en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

25. Concretamente, esta Corte de Casación considera que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo esto es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

d) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

26. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso como se observa en el memorial de casación que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 al introducir un recurso carente de información, medios, alegatos y hechos.

27. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

28. Sobre la base de las razones expuestas, procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

29. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en duplicidad de asignación de documentos y conocimiento del expediente puesto que en la cronología de la sentencia refiere que la presidencia del tribunal dictó el auto núm. 5627-2017 de fecha 31 de agosto de 2017 que ordena comunicar la instancia del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

expediente a la parte recurrida y al procurador general administrativo, notificado respectivamente mediante el acto núm. 594-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017 de la ministerial [redacted] y el acto núm. 1407/2017 de fecha 13 de septiembre de 2017 del ministerial [redacted], que una cosa es lo que refiere la tercera sala sobre la fecha que dictó el auto núm. 5627-2017 a 21 días de la emisión de la resolución 101/2017 que fue en fecha 10 de agosto de 2017 y estamos ante un proceso que fue asignado tanto a la tercera y cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo con expedientes diferentes en vista de que la tercera conoció el recurso interpuesto en fecha 17 de agosto de 2017 contra la resolución 101/2017 y la Cuarta Sala Liquidadora conoció sobre la resolución 101/2017 y la resolución 346/2017 supuestamente interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2017, lo cual no concuerda con la realidad.

30. En sus planteamientos refiere también que el tribunal *a quo* incurrió en violación al procedimiento establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que según el quinto párrafo de la página 2 de la decisión impugnada la Dirección General de Impuestos Internos depositó su escrito de defensa en fecha 29 de octubre de 2018 y a pesar de esta haber recibido el acto núm. 594-2017 de fecha 11 de septiembre de 2017, por parte de la ministerial [redacted] no fue hasta el 29 de octubre de 2018 que la hoy

recurrida depositó escrito de descargo, es decir 13 meses posteriores a la notificación que se le hizo para que depositada su escrito de defensa, lo cual se traduce en violación al artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad.

31. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en violación al procedimiento del cobro de la deuda tributaria puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretendió colocar una resolución núm. 101-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, señalada en el numeral 13 de la página 8 de la sentencia impugnada donde los jueces del fondo se esmeraron en la lectura de los documentos que componen el expediente y en vista de que la recurrida no aportó documentación tal y como esta establecido en las páginas 4 y 5 de la indicada sentencia por lo que no pudo ser considerada ninguna prueba a disposición del tribunal.

32. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en un erróneo señalamiento del recurso contencioso tributario, puesto que resulta improcedente el señalamiento de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo de que el depósito del recurso contencioso tributario contra la resolución 101/2017 fue el 28 de noviembre de 2011, cuando en realidad fue el 17 de agosto de 2017, de conformidad con la cronología del proceso del tercer párrafo de la página 2 de la sentencia impugnada al indicar que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

expediente fue iniciado por [redacted] contra la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 17 de agosto de 2017.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso tributario depositada en fecha 28de noviembre del año 2017,por la señora [redacted], contrala resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18de octubre del año 2017,dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).Mediante auto núm. 8042-2017,de fecha 28de diciembre del año 2017, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en conocimiento a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO el recurso indicado previamente, otorgándole 30 días a partir de la fecha del recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Este auto fue notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS a través del acto No. 255/2018, de fecha 25de abril del año 2018, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y notificado al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a través del acto No. 200/2018, de fecha 05 de abril del año 2018, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 28 de septiembre del año 2018, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOSINTERNOS (DGII), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa, el cual se expondrá más adelante…Mediante el auto No. 05497-2021, de fecha 31de abril del año 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

escrito de defensa, depositado en fecha 28 de septiembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y el dictamen No. 1705-2018, depositado en fecha 18 de diciembre del año 2018,dictadopor el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO sea comunicado a la parte recurrente, para que, dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica. Actuación que fue realizada a través del acto No. 460/21, de fecha 08 de junio del año 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional…MEDIOS DE INADMISIÓN… 12. En el presente caso, tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO han solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso por haber violado la parte recurrente el artículo 144de la Ley Núm. 11-92 (Código Tributario), con respecto a la inobservancia y violación del plazo que establece la ley para interponer un Recurso Contencioso Tributario ante este Tribunal, alegato que no fue respondido por la parte recurrente, no obstante haber sido notificada. 13. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017, la cual fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 086/2017, instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 11 de agosto del 2017, tal como consta en la copia fotostática depositada en el expediente por la parte recurrente; (ii) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del 2017, la cual fue notificada a la parte recurrente mediante el acto núm. 192/2017, instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 24 de octubre del 2017, tal como consta en la copia fotostática depositada en el expediente por la parte recurrente; (iii) Que en fecha 28 de noviembre del año 2011, el recurrente interpuso el presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017 y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)…16. Que el plazo para recurrir la resolución núm. 101/2017 inició para la parte recurrente, a partir de la fecha 11 de agosto del año 2017, y el plazo para recurrir la resolución núm. 346/2017 inició para la parte recurrente, a partir de la fecha 24 de octubre del año 2017; de lo que se deduce que al interponer su recurso el 28 de noviembre del año 2017, el mismo fue depositado fuera del plazo establecido legalmente. 17. Que la parte recurrente no obtemperó al plazo establecido para la interposición del recurso, toda vez que para el caso de la resolución núm. 101/2017, lo interpuso 77 días después y para el caso de la resolución núm. 346/2017, lo interpuso 03 días después; por consiguiente, la parte recurrente inobservó lo establecido en el artículo 144 del Código Tributario de la República Dominicana, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia, en tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, la señora [redacted], contra la resolución núm. 101/2017, de fecha 10 de agosto del año 2017 y la resolución núm. 346/2017 de fecha 18 de octubre del año 2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades procesales. En consecuencia, este Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma". (sic)

34. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso tributario, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las págs. 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente La señora [redacted], mediante instancia depositada en fecha 28 de noviembre del año 2017, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo … concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en la forma y en el fondo la presente Recurso Contencioso Tributario a la Resoluciones 101/2017 y 346/2017, respectivamente por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declarar Nulas las Resoluciones 101/2017 de fecha 10 de agosto del 2017, 346/2017 de fecha 18 de octubre del 2017, así como los actos no. 086/2017, 113/2017, 117/20117 y 123/2017 de fecha 11 de agosto del año 2017, por no cumplir estos con lo establecido en los Artículos 91, y 92del Código Tributario o Ley 11-92, así como por la Sentencia del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario de fecha 28 de marzo del 2006 y de la Sentencia No. 165 del 10 de enero del 2007 de la Suprema Corte de Justicia; también como estaresta oposición cumpliendo con lo establecido en los Artículos 111 y 112 del Código Tributario. TERCERO: Ordenar el levantamiento de los embargos retentivos realizado sen todas las entidades en la cual se realizaron los mismos. CUARTO: Eliminar las autorizaciones de pagos realizadas de acuerdo, a las Resoluciones emitidas".(sic)

35. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible

que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[1].

36. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya en la disposición atacada por el recurso; así que cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado ya que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso de Casación.

37. Al hilo de lo anterior, los medios de casación tienen como finalidad principal garantizar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia. A través del recurso de casación, se busca corregir errores de derecho cometidos por los tribunales inferiores, asegurando así que las decisiones judiciales se ajusten a las normas legales y a los principios constitucionales. La casación no solo protege los derechos subjetivos de las partes involucradas, sino que también cumple una función nomofiláctica, es decir, la creación y mantenimiento de una jurisprudencia uniforme que sirva de guía para futuros casos. De esta manera, la casación contribuye a la

[1] SCJ. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. [redacted]. 1229.

seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la ley, fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial.

38. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala, advierte que la parte recurrente no enuncia claramente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose a señalar y transcribir citas legales y constitucionales, sin indicar su incidencia en el caso, motivos por los cuales resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

39. Finalmente, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino de su rechazo.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00527
Solicitud núm.: 4194667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00270 de fecha 16 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.